

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 3/2012-A  
DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR SANDRA  
IVETTE MARTÍNEZ CROSWELL.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de marzo de dos mil doce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el nueve de febrero de dos mil doce y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00049812**, se solicitó en la modalidad de copia simple:

*“la fecha en que el presidente de la suprema corte de justicia de la nación, Juan Nepomuceno Silva Meza gozó de su último periodo vacacional. asimismo (sic) el recibo de pago de la primera quincena de enero del dos mil doce, previa la supresión de todos sus datos personales.”*

II. En acuerdo de diez de febrero de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/021/2012**. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/0369/2012** y **DGCVS/UE/0370/2012** dirigidos al Secretario de la Presidencia y al Director General de Recursos Humanos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

**III.** En respuesta a la referida solicitud mediante oficio **DGRH/DRL/154/2012** de catorce de febrero de dos mil doce, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, informó:

*(...) “De acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en sus Clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A y 48/2011-A, se estableció como confidencial y reservada la información respecto de los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros, toda vez que la información contenida en éstos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física.*

*No obstante, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas tales como el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2011, en el que se publicó el “Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once”, en cuyo ANEXO 2 “PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se encuentra la información de la percepción neta mensual del Ministro Presidente.*

*Por último, conforme a lo establecido en los artículos 159 y 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disfrutó del segundo periodo vacacional de 2011 (...)*”

**IV.** Por su parte, el titular de la Secretaría de la Presidencia, en respuesta a la referida solicitud, rindió el informe correspondiente mediante oficio **SCJN/SP/0143/2012** de veintidós de febrero de dos mil doce.

**V.** Recibidos los informes de las áreas requeridas, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el veintidós de febrero de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente **UE-A/021/2012**, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VI.** El veintitrés de febrero de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del uno al veintidós de marzo del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA

TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que uno de los órganos requeridos clasificó parte de la información solicitada como confidencial y reservada.

II. Ante la solicitud de acceso a la información consistente en copia simple de *“la fecha en que el presidente de la suprema corte de justicia de la nación (...) gozó de su último periodo vacacional”* y del *“recibo de pago de la primera quincena de enero del dos mil doce, previa la supresión de todos sus datos personales”*, el Secretario de la Presidencia y el Director General de Recursos Humanos informaron acerca del último periodo vacacional del Ministro Presidente; asimismo, dicho Director General se pronunció sobre la naturaleza confidencial y reservada del recibo de pago solicitado, sin embargo señaló *“...algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas tales como el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2011, en el que se publicó el “Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once.”, en cuyo ANEXO 2 “PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se encuentra la información de la percepción neta mensual del Ministro Presidente.”*

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos

así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 45 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

**A. Fecha en que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación gozó de su último periodo vacacional.**

Ahora bien, en cuanto a la información proporcionada por las áreas requeridas relativa a la fecha en que el Ministro Presidente de este Alto Tribunal gozó de su último periodo vacacional, debe hacerse notar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 159 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,<sup>1</sup> en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se goza de vacaciones dos veces por año entre los periodos de sesiones que tiene este Alto Tribunal (el primero de ellos comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo inicia el primer día hábil del mes de agosto y culmina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre).

En el caso, el último periodo vacacional del que se gozó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubica entre el final del segundo periodo de sesiones de dos mil once y el inicio del primer periodo de sesiones del dos mil doce, lo cual puede advertirse de la versión taquigráfica de la sesión pública solemne del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal llevada a cabo el día quince de diciembre de dos mil once, en la que el Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró clausurado el segundo periodo de sesiones del año dos mil once y de la diversa versión taquigráfica de la sesión pública solemne que tuvo verificativo el día dos de enero del presente año, la cual fue presidida por el propio Ministro Presidente Silva Meza, quien efectuó la

---

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTICULO 3o.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

**ARTICULO 159.** Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año entre los períodos de sesiones a que se refieren los artículos 3o. y 70 de esta ley.

declaratoria de apertura del primer periodo de sesiones correspondiente al dos mil doce, rindiéndose en dicha sesión pública, el informe de las actividades realizadas por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de dos mil once, la cual se integró por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Dichas versiones taquigráficas son consultables en las ligas de la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl20111215v2.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20111215v2.pdf) y [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/pl20120102s.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120102s.pdf).

Así las cosas, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en lo relativo a este punto, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la peticionaria por conducto de la Unidad de Enlace.

**B. Recibo de pago del Ministro Presidente de este Alto Tribunal correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil doce.**

En cuanto a la información solicitada relativa al recibo de pago del Ministro Presidente de este Alto Tribunal correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil doce, este Comité estima que debe tenerse en cuenta que dicho recibo de pago se encuentra integrado por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como la percepción en comento.

Al respecto, tal como hizo notar el titular de la Dirección General de Recursos Humanos,<sup>2</sup> algunos de esos datos contenidos en el recibo de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción; sin embargo, otros datos contenidos constituyen información confidencial, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley de la materia,<sup>3</sup> tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población y el número de cuenta bancaria.

Aunado a lo anterior, refuerza la clasificación de la información contenida en el recibo de pago expedido a favor del señor Ministro Presidente, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del ACUERDO GENERAL CONJUNTO EMITIDO POR EL COMITÉ COORDINADOR PARA HOMOLOGAR CRITERIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA E INTERINSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCESO CONTABLE DE DICHOS ÓRGANOS, en relación con lo establecido en el diverso 15 fracción XXIV, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, la Dirección General de Recursos Humanos es el área competente para informar sobre lo solicitado, a saber:

**Artículo 53.-** En el resguardo y conservación de la documentación comprobatoria de los pagos de nóminas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, las Direcciones Generales de Recursos Humanos o equivalentes, conservarán, para su guarda, manejo y custodia los recibos originales de pago de nómina, así como las nóminas por adscripción, o en su caso, el archivo electrónico que los sustituya, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, remitiendo a los Centros Contables el resumen general de nómina, únicamente para su registro contable en su caso.

**Artículo 15.** El Director General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...) XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Oficial Mayor.

<sup>3</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

(...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

<sup>4</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL

**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; (...) IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o (...)

En efecto, si tomamos en cuenta que el recibo de pago contiene datos personales relativos al patrimonio del Ministro Presidente y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, la información contenida en el recibo de pago expedido a favor del Ministro Presidente, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física del mismo, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse del representante de uno de los Poderes de la Unión,<sup>5</sup> poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose así la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo 13 antes referido.

En la aplicación del mencionado criterio de reserva, es de tenerse en cuenta el artículo Décimo octavo, fracción II, de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ha emitido, los cuales si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

<sup>6</sup> **Décimo Octavo.**- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.(...) **II.** Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Comité que los datos personales relativos a la cuenta bancaria, Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes a que se ha hecho referencia y que se encuentran en los documentos requeridos, constituyen datos proporcionados por el propio Ministro Presidente de este Alto Tribunal, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de persona privada, con lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación queda obligada a protegerlos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción II, 20, fracción VI, y 21 de la Ley de la materia,<sup>7</sup> así como en los artículos 65, 72 y 73 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.<sup>8</sup>

---

la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.

<sup>7</sup> LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:(...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

<sup>8</sup> **Artículo 65. Todo tratamiento de datos personales deberá contar con el consentimiento inequívoco de su titular**, excepto cuando los datos de carácter personal se recaben para el ejercicio de las funciones propias de los órganos de la Suprema Corte; cuando se refieran a un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa en el que la Suprema Corte sea parte y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés del afectado en términos de las atribuciones constitucionales que tiene la Suprema Corte, cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del archivo o por el del tercero a quien se transmitan los datos.

El consentimiento deberá otorgarse por escrito, en forma libre, expresa e informada.

Lo anterior implica que todo tratamiento de datos distinto de aquél para el cual fueron recabados, salvo los casos exceptuados, requerirá de un nuevo otorgamiento del consentimiento por parte del afectado.

Así las cosas, y tomando en consideración que este Comité se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver las clasificaciones de información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A y 48/2011-A, se determina que por tratarse de información confidencial, no es jurídicamente posible poner a disposición del peticionario la información relativa al recibo de nómina en los que se acredite el pago respecto del señor Ministro Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil doce.

No obstante lo anterior, destaca que en relación con la información solicitada, la que interesa o que resulta relevante de un recibo de nómina, la constituye el monto neto del mismo y puesto, lo cual en el presente caso se encuentra disponible para su consulta en el *“Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil doce”*, anexo 2 *“Presupuesto Analítico de Plazas del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de dos mil doce. Asimismo, el peticionario puede realizar la consulta del Acuerdo mencionado a través del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/IV%20Remuneracion%20mensual%20por%20puesto/2012/Manual%20de%20Percepciones/Percepciones2012.pdf>.

---

**Artículo 72.** La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:

- I. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- II. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación;
- III. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- IV. Los nombres de proveedores, contratistas o personas físicas o morales con quienes se haya celebrado contratos; y
- V. Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.

**Artículo 73.** Con la salvedad de lo previsto en el artículo anterior, la Suprema Corte sólo podrá transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso de los titulares o así lo prevea una ley.

Cabe señalar que si bien el Director General de Recursos Humanos hizo alusión en su informe al diverso “Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once”, ello atendió a que a la fecha en que dicha área rindió su informe correspondiente,<sup>9</sup> aún no se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el manual relativo al ejercicio fiscal de dos mil doce, ya que ello tuvo lugar hasta el veintiocho de febrero del presente año; no obstante, en aras de favorecer a la máxima publicidad en la información, este Comité estima que si a la fecha de la emisión de esta resolución ya se encuentra publicado este último manual, ello debe hacerse del conocimiento de la solicitante.

Por tanto, por lo que hace a la información relativa al recibo de pago del Ministro Presidente correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil doce, la Unidad de Enlace deberá orientar a la solicitante a consultar el referido manual, y en ese sentido debe tenerse por satisfecha la solicitud de acceso a la información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley en la materia, que establece:

*“Artículo 42. (...)*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

En tal contexto, este Comité determina confirmar el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos, de

---

<sup>9</sup> Informe rendido el catorce de febrero de dos mil doce.

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL,<sup>10</sup> toda vez que de manera fundada y motivada se pronunció sobre la naturaleza confidencial y reservada de la información requerida.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a la en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en lo relativo al último periodo vacacional del que gozó el Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

---

<sup>10</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

**Artículo 156.** El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; (...)

**SEGUNDO.** Se determina que la información solicitada consistente en el recibo de pago de la primera quincena de enero de dos mil doce del Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es confidencial, por las razones expuestas en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de los titulares de la Secretaría de la Presidencia y de la Dirección General de Recursos Humanos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO MARIO ALBERTO TORRES LÓPEZ,  
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,  
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.